



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012.

PROMOVENTE: FERNANDO GARIBAY PALOMINO
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PROBABLES RESPONSABLES: LEONEL LUNA
ESTRADA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Leonel Luna Estrada, así como el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual modo, dicha Instancia Ejecutiva, mediante proveído de seis de junio de dos mil doce, acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/095/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1928/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

El siete de junio de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión asumió la competencia para conocer de los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/095/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, esa instancia colegiada determino no iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Leonel Luna Estrada, ya que no se cumplieron los requisitos de procedencia.

Por otra parte, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar respecto a los elementos denunciados en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, lo cual se materializo el trece de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal.

En ese sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes el once y doce de julio de este año, empero, se abstuvieron de producirlos a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 318, 320, 372, 373, fracción II, inciso c) 374, 377 y 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo Reglamento); el Consejo General de este Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas contrarias a la normativa electoral en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Fernando Garibay Palomino, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción I y 32 del Reglamento, en virtud de que:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, específicamente, la pinta de bardas en lugares prohibidos en diversos puntos del territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos que son prohibidos por la normativa electoral, en la especie, la pinta en bardas en edificios públicos de manera indebida, lo cual eventualmente, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 318, fracción V del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) **Causal de Improcedencia:** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado el Partido de la Revolución Democrática adujo que en el presente asunto, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el Partido de la Revolución Democrática resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como ya se relató, el denunciante narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la colocación de propaganda de forma contraria a lo establecido en el artículo 318, fracción V del Código.

Aunado a lo anterior, el quejoso ofreció los medios de prueba suficientes, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código, por lo que resulta inatendible lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, aduce dicho instituto político que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción VI del Reglamento.

Dicho numeral establece que la queja será desechada de plano cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el artículo 6 del Reglamento

En esta tesitura, conviene traer a colación que el artículo 6 del citado Reglamento dispone que los escritos de queja deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella. Como puede apreciarse, existe un lapso para interponer los procedimientos administrativos sancionadores en el Código, lo cual se explica en atención al principio de certeza que rige la materia electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Al respecto, cabe mencionar que es potestad de esta autoridad administrativa electoral analizar el escrito inicial de queja, mismo que deberá reunir los requisitos señalados por el Código y el Reglamento, a fin de establecer si de dicho documento, se advierte, al menos en grado indiciario, la factibilidad de la pretensión aludida por el promovente y, en consecuencia, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Como resultado de esta revisión, esta autoridad electoral cuenta con una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial de queja; atribución que puede conducir a la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de agravios, o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; así como para dictar una prevención al promovente a fin de que subsane alguna deficiencia en su escrito inicial, o bien, para proveer el desechamiento de plano del escrito inicial por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia el procedimiento.

Sentado lo anterior, a efecto de constar la fecha en que conoció sobre los actos denunciados, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1788/2012, se requirió al quejoso dicha información.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el primero de junio del año que corre, el ciudadano Fernando Garibay Palomino manifestó que la queja que presento se desprende de un recorrido que se realizó a petición de algunos militantes del partido político que representa, el día veintiséis de mayo de este año.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento, el plazo legal para que el promovente interpusiera su denuncia por estos hechos, **transcurrió del veintisiete de mayo al veinticinco de junio del presente año.**

En razón a lo anterior, **el quejoso formalizó su denuncia el veintinueve de mayo del presente año,** tal y como se constató a través del sello de recibo colocado por la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

En esas circunstancias, la adminiculación del escrito arriba señalado y la confesión expresa del quejoso, provee la certeza necesaria para afirmar que la denuncia de mérito fue presentada en tiempo y forma, pues **solo**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

transcurrieron tres días contados a partir del día siguiente en que conoció los hechos que acusa.

Siendo esto así, es indudable que resulta inatendible lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados internacionales.	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Si esto es así, la interpretación que realice este Órgano Electoral Administrativo, respecto de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, en específico, las relativas a la indebida colocación de propaganda, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos contrarios a la normatividad en materia electoral, específicamente respecto de la pinta de bardas en lugares prohibidos en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

“Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

...

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

...

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

...

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

...

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

...

Artículo 317. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se cña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción XIII, del Código, durante los procesos electorales, los partidos políticos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 317 del Código prohíbe la colocación de propaganda que haga alusión a un candidato o Partido Político, durante los procesos electorales y aún después de concluidos, en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de de los poderes públicos del Distrito Federal.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se cña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de la falta denunciada por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ciudadano **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática concretamente la rotulación de bardas en edificios públicos.

Para tal efecto, alude el quejoso que realizó un recorrido en calles y avenidas de la Delegación Álvaro Obregón, percatándose de la existencia de propaganda que hace alusión al Partido de la Revolución Democrática pintada en escuelas públicas, así como en almacenes, que según lo referido por el promovente, son propiedad de dicha delegación.

En ese sentido, advierte el impetrante que el artículo 317 del Código, prohíbe a los partidos políticos que la propaganda de éstos y sus candidatos sea difundida en inmuebles propiedad de cualquiera de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, alude el promovente que el numeral 318 del citado ordenamiento legal, señala que la propaganda de los institutos políticos, coaliciones y candidatos no podrá pintarse en el exterior de edificios públicos.

Por tanto, a su parecer, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, trae aparejada una violación al principio de equidad en la contienda, pues ésta no se da en un plano de igualdad y es contraria a lo normativa electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

En esta lógica, la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que a su juicio, es contraria a la normativa electoral, en particular a la prohibición establecida en los referidos numerales.

Por su parte, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al momento de comparecer al presente procedimiento argumentó los hechos denunciados no son una circunstancia que le conste fehacientemente al quejoso, por el contrario son una simple suposición del promovente.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática plantea que existe la posibilidad de que se traten de elementos fabricados con la intención de perjudicar a dicha institución política, ya que a su consideración, no existen los medios de convicción suficientes que permitan determinar la autoría de la propaganda denunciada.

Por tales motivos, dicho instituto político manifiesta que la propaganda evidenciada no fue colocada por persona o personas de las cuales ese partido político tenga relación, negando la autoría de los sucesos denunciados.

En razón de lo expuesto, la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local, radica en determinar:

Si el Partido de la Revolución Democrática fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático rotuló o pintó bardas en edificios públicos, vulnerando lo previsto en el artículo 318, fracción V del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó treinta y ocho imágenes fotográficas a color que presuponen la pinta de bardas con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática en edificios públicos.

Así las cosas, en las citadas imágenes fotográficas se aprecian la pinta de bardas que contienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco con letras en color negro, dos franjas en color negro y amarillo, la leyenda: "POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, se aprecia la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. Enseguida se muestra un ejemplar de esa imagen:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA". POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN. UNIDOS ES POSIBLE.  PRDALVAROOBREGON.  @PRD.ALVAROOBREGON". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. AHORA LA PENSIÓN ALIMENTICIA ES OBLIGATORIA". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución la leyenda y su logotipo. Enseguida se muestra un ejemplar de esa imagen:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA". POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA". POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. A continuación se muestra un ejemplar de esa imagen:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, se aprecia la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo.



Sobre un fondo blanco, letras en color negro y blanco, tres franjas en color negro, amarillo y gris, se aprecia la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Además se incluye el nombre del Partido de la Revolución Democrática y su logotipo. Enseguida se muestra un ejemplar de esa imagen:



Así las cosas, las imágenes aportadas por el quejoso, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto de la rotulación de bardas en edificios públicos en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- Las leyendas: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES"; "TRABAJO Y EXPERIENCIA POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS"; "TRABAJO Y EXPERIENCIA. AHORA LA PENSIÓN ALIMENTICIA ES OBLIGATORIA".

De igual forma, al promovente le fue admitida la documental, consistente en copia simple del acuse de la solicitud de información pública presentada por el ciudadano Alejandro Pozos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), por medio del sistema denominado "SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

DISTRITO FEDERAL" (INFOMEXDF), el nueve de abril de dos mil doce, a través de la cual pide al Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, información relacionada con la rotulación de bardas que ha venido realizando el Comité Ejecutivo Delegacional en Álvaro Obregón de dicho instituto político en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón.

En relación con la prueba antes descrita, el promovente también proporciono la documental consistente en un escrito sin fecha, signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual, en contestación a la información solicitada, manifestó lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no tenía contabilizado los gastos por concepto de rotulación de bardas en la Delegación Álvaro Obregón, en el Comité Delegacional referido, por lo que le resultaba imposible proporcionar la información requerida.

Los medios probatorios antes referidos deben concedérseles el rango de **documentales privadas a las que deben de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En ese sentido, del estudio de estas pruebas, se desprende que únicamente son suficientes para acreditar los hechos narrados por el promovente, en específico, que el día nueve de abril se solicitó información al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la rotulación de bardas en la Delegación Álvaro Obregón y la respuesta correspondiente a la misma por ese instituto político.

Por último, al quejoso le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando desahogo el emplazamiento de que fue objeto, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Al respecto, obran en el expediente, las actas circunstanciadas de cuatro de junio de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XVIII y XXV de este Instituto Electoral, respectivamente, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares realizadas a los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de dieciocho elementos denunciados, los cuales se encontraron en diversos puntos de la delegación Álvaro Obregón.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación con al probable responsable que:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

a) Avenida Centenario número 1100, colonia Colinas de Tarango, en el inmueble denominado "Lienzo Charro la Tapatía", se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo blanco se distingue el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro la siguiente leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. APOYANDO A LAS FAMILIAS MÁS NECESITADAS. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN. UNIDOS ES POSIBLE".

b) Avenida Central número 401, colonia Carola, Barda Perimetral de la Escuela Primaria RAFAEL DONDE, se constató la existencia de **dos pintas en barda**, con las siguientes características:

1) Fondo blanco se distingue el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro la siguiente leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA". POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además hace referencia al Comité Delegacional Ejecutivo de ese instituto político en Álvaro Obregón.

2) Fondo blanco se distingue el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro la siguiente leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES". Además hace referencia al Comité Delegacional Ejecutivo de ese instituto político en Álvaro Obregón.

c) Avenida Central sin número, esquina con calle 10, colonia Tolteca, barda perimetral del ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo blanco se distingue el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro la siguiente leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS". Además hace referencia al Comité Delegacional Ejecutivo de ese instituto político en Álvaro Obregón.

d) Avenida Escuadrón 201 sin número, entre Batallón de San Patricio y la Lechería Liconsa, colonia Primera Victoria sección Bosques, barda perimetral del predio de la Delegación Álvaro Obregón, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: En fondo blanco se distingue



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro la siguiente leyenda "POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS. COMITÉ DELEGACIONAL EJECUTIVO ÁLVARO OBREGÓN".

e) Avenida Sur 122 sin número a la altura de la calle Paralela 7, colonia Santo Domingo, correspondiente a un taller de servicio y mantenimiento de limpieza de autobuses foráneos, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. APOYANDO A LAS FAMILIAS MÁS NECESITADAS. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN".

f) Avenida Sur 122 sin número, en el sentido sur a norte, colonia José María Pino Suárez, correspondiente a una barda de contención que se encuentra de Avenida Camino Real a Toluca hasta la calle de Jardín, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características:) Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. APOYANDO A LAS FAMILIAS MÁS NECESITADAS. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN".

g) Avenida Río Tacubaya sin número, esquina con Avenida Sur 122, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LA MUJER. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN".

h) Avenida Las Torres sin número, entre las Torres y calzada de Las Minas, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. AHORA LA PENSIÓN ALIMENTICIA ES OBLIGATORIA. COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGÓN".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

i) Avenida Las Torres sin número, entre Avenida las Torres y Calzada las Minas, barda perimetral de la empresa denominada "IRVIG", cuya entrada principal se encuentra sobre la calle Prolongación Sur 128 número 134, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "POR TU SEGURIDAD 13MIL CÁMARAS INSTALADAS. COMITÉ DELEGACIONAL EJECUTIVO ÁLVARO OBREGÓN".

j) Avenida Chicago esquina con calle Neptuno, colonia Reacomodo el Cuernito, barda perimetral del "Jardín de Niños Centro Cultural Alfa", se constató la existencia de **dos pintas en barda**, con las siguientes características:

1) Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS. COMITÉ DELEGACIONAL EJECUTIVO ÁLVARO OBREGÓN".

2) Fondo color blanco; franjas color amarillo, negro y gris; letras color blanco y negro, con logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "TRABAJO Y EXPERIENCIA. LEYES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. COMITÉ DELEGACIONAL EJECUTIVO ÁLVARO OBREGÓN".

k) Avenida Central sin número, entre las calles Toltecas y calle 4, colonia Tolteca, se constató la existencia de **una pinta en barda**, con las siguientes características: En una franja color gris, con letras color blanco se observa la leyenda "TRABAJO Y EXPERIENCIA". En fondo blanco se distingue el nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática y con letras color negro el siguiente texto "Por tu seguridad 13mil cámaras instaladas. Comité Delegacional Ejecutivo Álvaro Obregón". Se percibe una franja con fondo negro y con letras blancas un domicilio y un número telefónico.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

lo que en ellas se consigna, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que el cuatro de junio de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, la existencia de pinta en bardas, con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Con base en lo anterior, esta autoridad requirió a los poseedores o propietarios de los inmuebles en los que se rotularon sus bardas propaganda relacionada con la materia del presente procedimiento. De la información proporcionada por dichos poseedores o propietarios se deriva la siguiente información:

Domicilio	Información Proporcionada por el Poseedor o Propietario
1. Av. Centenario número 1100, colonia Colinas de Tarango (Lienzo Charro "La Tapatía")	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
2. Av. Central número 401, colonia Carola (Escuela Primaria "Rafael Donde")	Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el veinte de junio del año que corre, signado por el "Director General de la Escuela Primaria Rafael Donde", mediante el cual informa que no se autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma.
3. Av. Central sin número, esquina Calle 10. Colonia Tolteca (Almacén de la Delegación Álvaro Obregón)	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
4. Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques (Almacén de la Delegación Álvaro Obregón)	Mediante oficio identificado como DAO/DGA/828/12, presentado el veintitrés de junio del presente año en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual nos señaló que la pinta no es autoría de esa dependencia , y que por lo tanto, tampoco existe la autorización.
5. Avenida las Torres sin número, entre Las Torres y	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Calzada de Minas	
6. Avenida las Torres sin número, entre Las Torres y Calzada de Minas (Sistema de Transporte Colectivo METRO)	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
7. Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral el veinte de junio del año que corre, signado por la "Directora General de Operación y Servicios Educativos en el Distrito Federal", quien señalo que no autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma.
8. Av. Central sin número, entre calle Toltecas y Calle 4. Colonia Tolteca	Mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral el diecisiete de junio del año que corre, signado por el ciudadano "Alberto Tanaka T.", por medio del cual manifestó que no se autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma. También se desprende que <u>dicho inmueble es propiedad privada.</u>

En ese sentido las documentales señaladas con los numerales 2, 4 y 7, se les debe considerar como **pruebas documentales públicas** a la que deben otorgárseles pleno valor probatorio en cuanto a lo que en éstas se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por una autoridades federales y una autoridad local, respectivamente, en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por su parte la documental señalada con el numeral 8, debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente los oficios identificados con las claves alfanuméricas DIEPPE/SCOIEP/2007/2012, signado por el Director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, y AFSEDF/DGOSE-00875/2012, firmado por EL Director General de Operación y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Servicios Educativos, respectivamente, ambos de la Secretaría de Educación Pública, de los cuales se desglosa lo siguiente:

Domicilio/Escuela	
Av. Central número 401, colonia Carola (Escuela Primaria "Rafael Donde")	<u>Es una institución educativa particular incorporada al Sistema Educativo Nacional.</u>
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa"	<u>Es una institución educativa oficial (pública).</u>

A dichos documentos, se les deben considerar como **pruebas documentales públicas** a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstas se consigna; máxime que fueron expedidas por una autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el oficio IEDF-DD-XVIII/389/2012, signado por el Coordinador Distrital XVIII de este Instituto Electoral, por medio del cual, respecto a las bardas denunciadas por el promovente, indico que **dos bardas son de uso común entre los partidos políticos**. Al respecto de esos inmuebles refirió lo siguiente:

- **Avenida Sur 122 sin número, en el sentido sur a norte:** El lugar donde se observo la propaganda acusada, no corresponde al espacio que le fue asignado al Partido de la Revolución Democrática.
- **Avenida Río Tacubaya esquina con Sur 122:** El lugar donde se observo la propaganda acusada, no corresponde al espacio que le fue asignado al Partido de la Revolución Democrática.

A dicho documento, se le debe considerar como **prueba documental pública** a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ésta se consigna; máxime que fue expedida por una autoridad electoral en ejercicio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, obran en el expediente los oficios identificados como GJ/4312/12 y GJ/4357/12, signados por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo METRO, mediante el cual informa que con relación al inmueble ubicado en Avenida las Torres sin número, en la colonia José María Pino Suárez, en la Delegación Álvaro Obregón, **no es propiedad de esa dependencia.**

A dichos documentos, se le deben considerar como **pruebas documentales públicas** a la que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstas se consigna; toda vez que fueron expedidas por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente el oficio DAO/DGA/833/2012, signado por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- La Delegación Álvaro Obregón **no expidió algún permiso ni autorizó la pinta en bardas**, cuyo contenido coincidiera con el denunciado.
- De los predios en los que se encontró propaganda cuyo contenido coincidía con el denunciado, solo el ubicado en Calle 10 esquina con calle 4, en la Colonia Tolteca **forma parte de los inmuebles de esa Delegación.**

En ese sentido y en amplitud a dicha información, junto con el oficio antes referido, también se remitió la Nota Informativa elaborada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Álvaro Obregón, de la cual se desprende con relación a los predios en los que se rotuló propaganda relacionada con los elementos cuestionados lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Domicilio	Propietario
Calle 10 sin número, esquina con Calle 4, en la Colonia Tolteca	Delegación Álvaro Obregón
Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Bajo el Puente de Boulevard Adolfo López Mateos, a la altura de Av. Camino Real a Toluca	Propiedad Privada.
Calle Jardín, esquina Sur 122	Propiedad Privada
Escaleras Públicas ubicadas entre Av, Sur 122 y Calle de Laminadora, colonia José María Pino Suárez	Paso peatonal público.
Av. Camino Real a Toluca hasta calle Jardín, colonia José María Pino Suárez	Propiedad Privada
Av. Río Tacubaya, esquina Av. Sur 122	Propiedad Privada
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Secretaría de Educación Pública.

A dichas documentales, se les deben considerar como **pruebas documentales públicas** a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstas se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último obran en el expediente los oficios DAO/DGJG/DJ/0816/2012, DAO/DGJG/0852/2012, firmados por el Director Jurídico, a través de los cuales informa que, en cuanto a la pinta de las bardas ubicadas en Avenida Central, sin número, esquina con Calle 10, colonia Tolteca, en Avenida de la Torres sin número, entre Avenida las Torres y Calzada las Minas, y en Avenida Chicago sin número, esquina con calle Neptuno, colonia Reacomodo el Cuernito, **las bardas fueron repintadas.**

A dichos oficios, se les deben considerar como **pruebas documentales públicas** a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constató la existencia de pinta en bardas que aluden al Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Álvaro Obregón en las siguientes ubicaciones:

a)	Avenida Centenario número 1100, colonia Colinas de Tarango, en el inmueble denominado "Lienzo Charro la Tapatia.
b)	Avenida Central número 401, colonia Carola, correspondiente a la Escuela Pública llamada " Rafael Donde ", se constató la existencia de dos pintas en barda .
c)	Avenida Central sin número, esquina con calle 10, colonia Tolteca, que según lo señalado por el personal del Distrito XVIII de este Instituto Electoral, dicho inmueble es un almacén que es propiedad de la Delegación Álvaro Obregón, se constató la existencia de una pinta en barda .
d)	Avenida Escuadrón 201 sin número, entre Batallón de San Patricio y la Lechería Liconsa, colonia Primera Victoria sección Bosques, se constató la existencia de una pinta en barda .
g)	Avenida Sur 122 sin número a la altura de la calle Paralela 7, colonia Santo Domingo, se constató la existencia de una pinta en barda .
h)	Avenida Sur 122 sin número, en el sentido sur a norte, colonia José María Pino Suárez, se constató la existencia de una pinta en barda .
i)	Avenida Río Tacubaya sin número, esquina con Avenida Sur 122, se constató la existencia de una pinta en barda .
j)	Avenida Las Torres sin número, entre las Torres y calzada de Las Minas, se constató la existencia de una pinta en barda .
k)	Avenida Las Torres sin número, entre Avenida las Torres y Calzada las Minas, que según lo señalado por el personal del Distrito XVIII de este Instituto Electoral, dicho predio es propiedad de la empresa denominada "IRVIG", cuya entrada principal se encuentra sobre la calle Prolongación Sur 128 número 134, se constató la existencia de una pinta en barda .
L)	Avenida Chicago esquina con calle Neptuno, colonia Reacomodo el Cuernito, el cual corresponde a la escuela "Jardín de Niños Centro Cultural Alfa", se constató la existencia de dos pintas en barda .
m)	Avenida Central sin número, entre las calles Toltecas y calle 4, colonia Tolteca, se constató la existencia de una pinta en barda .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

2. En los elementos cuestionados se inserta el nombre y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
3. Los elementos denunciados, difunden las leyendas:
- TRABAJO Y EXPERIENCIA. NUEVAS LEYES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.
 - TRABAJO Y EXPERIENCIA POR TU SEGURIDAD 13 MIL CÁMARAS INSTALADAS.
 - TRABAJO Y EXPERIENCIA. AHORA LA PENSIÓN ALIMENTICIA ES OBLIGATORIA.
4. Con base en las constancias que obran en autos, se desprende que en los predios en los cuales se constató propaganda pintada en bardas y cuyas características coinciden con la denunciada, tres de ellas pertenecen a instancias públicas de acuerdo a lo siguiente:

Domicilio	Propietario
Calle 10 sin número, esquina con Calle 4, en la Colonia Tolteca	Delegación Álvaro Obregón
Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Secretaría de Educación Pública.

5. Por último, conforme a lo informado por la Delegación Álvaro Obregón, dichas bardas fueron repintadas, por lo tanto la propaganda denunciada ya no se encuentra colocada en esos lugares desde el siete de agosto del presente año.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de el Partido de la Revolución Democrática, **es administrativamente responsable**, específicamente, por



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

haber realizado pinta en bardas en lugares prohibidos en diversos puntos del territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, es administrativamente responsable por la vulneración de lo establecido en el artículo 318, fracción V del Código.

Tal y como se precisó en el cuerpo de esta resolución, la falta denunciada por el ciudadano Fernando Garibay Palomino, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, estribó en que el Partido de la Revolución Democrática realizó la pinta en bardas en edificios públicos ubicados en la Delegación Álvaro Obregón.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó al sumario treinta y ocho imágenes fotográficas, en donde hizo constar la probable existencia de dicha propaganda.

Con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos publicitarios denunciados y preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de las diligencias de inspección ocular en las direcciones señaladas por el denunciante, mismas que fueron desahogadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XVIII y XXV de este Instituto Electoral, el cuatro de junio de esta anualidad, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas.

Esas documentales deben ser consideradas como documentales públicas a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan; ya que hacen prueba plena respecto a que el cuatro de junio de dos mil doce se constató la existencia de esa propaganda cuyo contenido coincide plenamente con los elementos publicitarios denunciados.

Así pues como se aprecia en las fotografías agregadas por el denunciante a los presentes autos, así como en lo narrado en su denuncia y lo asentado por el personal de los Consejos Distritales XVIII y XXV, en sus respectivas actas circunstanciadas referentes a las diligencias practicadas para constatar la existencia de la propaganda denunciada, presupone la existencia de dicha publicidad en la que se hace alusión al Partido de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Ahora bien, el hecho de que en las actas circunstanciadas se haga constar plenamente la existencia de la propaganda atribuida al Partido de la Revolución Democrática pintada en bardas que presuntamente corresponden a edificios públicos, corroboró lo que se desprende de las fotografías que el quejoso acompañó a su denuncia.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en los lugares referidos en la queja existió la citada propaganda denunciada, esta autoridad procede al análisis de tales circunstancias, a efecto de determinar si las mismas vulneran algún o algunos de los supuestos normativos del Código.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse contrarios a lo dispuesto por el artículo 318, fracción V del Código, dado que presuntivamente el probable responsable pinto en bardas correspondientes a edificios públicos en diversos lugares de la Delegación Álvaro Obregón, lo cual se encuentra prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

"Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, Arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos..."

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que se encuentra prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos fijar, pintar o pegar propaganda en edificios públicos.

En esas circunstancias, es posible establecer que se considera una violación al Código, el hecho de que la propaganda sea pintada en edificios públicos, entre otros, por lo que es importante aclarar tal concepto.

Al efecto Miguel S. Marienhoff, en su tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, intitulado "Dominio Público", cuarta edición, a foja setecientas una, afirma que un edificio público "resulta de su *afectación* a la *utilidad o comunidad común*, concepto amplísimo, que no sólo comprende el uso público directo, sino



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

también el *indirecto* o *mediato*, expresado este último a través de la afectación del edificio a un servicio público [...]."

Por su parte, Andrés Serra Rojas, en su obra Derecho Administrativo, tomo II, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, México, mil novecientos noventa y ocho, a foja ciento setenta y cinco, sostiene que el dominio público conforme al criterio de Maurice Hauriou, está constituido "*por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección*".

Por otro lado, Gabino Fraga, en su libro Derecho Administrativo, cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, México, dos mil seis, a foja trescientas cuarenta y tres, sobre los bienes de dominio público dice que son "*el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirve al Estado para realizar sus atribuciones [...]*".

En ese sentido, respecto de los bienes de uso común Gabino Fraga en el libro antes citado, a foja trescientas cuarenta y seis, sostiene que se pueden clasificar en: "*dos puntos de vista diferentes: 1° desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes, y 2° desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público*".

De igual forma, a foja trescientas cincuenta, afirma el autor consultado, "*los bienes de uso común [se] considera como bienes de dominio público a los destinados a un servicio público y los equiparados a este*".

Por último, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como "edificio público", "**Los bienes destinados al uso público o a un servicio público. Su régimen jurídico implica la propiedad de una administración pública y un sistema propio de uso y protección**" (ver definición de la palabra dominio público)³.

De las anteriores acepciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que la expresión *edificio público* es multívoca y de concepto demasiado amplio; razón

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=EDIFICIO%20PUBLICO>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

por la cual, para resolver la cuestión planteada, resulta pertinente asumir los conceptos o criterios de clasificación que se puedan encontrar en la legislación vigente.

Así las cosas, la Ley General de Bienes Nacionales dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;

II.- **Dependencias administradoras de inmuebles:** la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; **Educación Pública**, y Reforma Agraria, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

...

IV.- Federación: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;

V.- **Instituciones públicas:** los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, **del Distrito Federal** y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; la Procuraduría General de la República; **las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados;**

...

VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

...

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

Vi.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

...

ARTÍCULO 59.- Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:

I.- Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;

II.- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

III.- Los destinados al servicio de las dependencias y entidades:

IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

V.- Los destinados al servicio de la Procuraduría General de la República, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y

VII.- Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquéllos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 60.- **Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los siguientes inmuebles:**

I.- **Los inmuebles federales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y**

II.- Los inmuebles federales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro.

ARTÍCULO 61.- **Los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado.** Se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas..."

(Lo subrayado es propio)

En correlación con lo antes reproducido, en la fracción III el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estipula que es, entre otras, obligación de la Secretaría de Educación Pública, **crear y mantener las escuelas oficiales** en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

De igual forma el artículo 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, establece que le corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de dicha dependencia, el ejercicio, entre otras atribuciones, tramitar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría; así como llevar el registro de los bienes inmuebles asignados y destinados a esa Secretaría.

Concatenado a lo antes expuesto, cabe mencionar, que el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública refiere que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal es un órgano desconcentrado de esa dependencia, encargado en coadyuvar en las funciones delegadas a la Secretaría, en cuanto al territorio correspondiente al Distrito Federal.

En ese contexto, fue creado mediante la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. Entre otras funciones, de conformidad con la fracción XII del artículo 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, a dicho instituto le corresponde construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales, prohibiéndole tajantemente destinar los recursos públicos federales para tales efectos a favor de instituciones educativas privadas.

De igual forma cabe mencionar que mediante la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se abrogó la "Ley que Crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas", en consecuencia se extinguió dicho "Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas" para ser sustituido por el Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

...

ARTÍCULO 11. El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las **demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior** para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 104. **La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político- administrativo en cada demarcación territorial.**

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político- administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

ARTÍCULO 105. **Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos...**

(Lo subrayado es propio)

Por último, cabe citar lo dispuesto por Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

"ARTÍCULO 3.- El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

ARTÍCULO 4.- El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:

I. Bienes de Dominio Público, y

II. Bienes de Dominio Privado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Administración, la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Contraloría, la Contraloría General del Distrito Federal;
- III. **Delegaciones, los órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno;**
- IV. Dependencias, las Secretarías, la Oficialía y la Contraloría;
- V. Desarrollo Urbano, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- VI. Entidades, las personas morales de derecho público tales como organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria que integren la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal;
- VII. Finanzas, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- VIII. Gobierno, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- IX. Ley, la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos del Distrito Federal;
- X. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XI. Obras, Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;

...

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social:

- I. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural, artístico e histórico de la Ciudad de México, en coordinación con las Dependencias o Entidades Federales que correspondan, así como llevar su registro, y

...

ARTÍCULO 13.- Corresponde a cada una de las dependencias, entidades, y demás órganos desconcentrados organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detentan y tengan asignados, así como preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo y desarrollar un programa de aprovechamiento óptimo de los inmuebles que tengan a su cargo y, en caso de requerir más inmuebles, prever su adecuación al Programa General de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 13° Bis.- Corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal:

- I. Presentar al Jefe de Gobierno propuestas relativas a bienes ubicados en sus demarcaciones territoriales para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 8 de este ordenamiento.
- II. Proponer la adquisición de reservas territoriales en sus demarcaciones.

III. Organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detentan y tengan asignados.

...



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

ARTÍCULO 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;...

(Lo subrayado es propio)

Así, es claro que la prohibición establecida en el numeral 318, fracción V del Código, refiere que en ninguno de los inmuebles referidos en las disposiciones anteriormente citadas, se puede colocar, fijar, pintar o adherir propaganda que haga referencia a algún candidato o algún Partido Político, sin importar su contenido, pues se refiere a una restricción de espacio.

Con base en lo anterior y como quedo asentado líneas arriba, de acuerdo a las actas levantadas el cuatro de junio de esta anualidad por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XVIII y XXV de este Instituto Electoral, se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada que presupone la pinta en bardas en edificios públicos por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, esta autoridad requirió a los poseedores o propietarios de los inmuebles en las que se rotularon las bardas con propaganda relacionada con la materia del presente procedimiento.

De la información proporcionada por dichos poseedores o propietarios se derivó la siguiente información:

Domicilio	Información Proporcionada por el Poseedor o Propietario
1. Av. Centenario número 1100, colonia Colinas de Tarango (Lienzo Charro "La	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Tapatía")	
2. Av. Central número 401, colonia Carola (Escuela Primaria "Rafael Donde")	Mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral el veinte de junio del año que corre, signado por el "Director General de la Escuela Primaria Rafael Donde", mediante el cual informa que no se autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma.
3. Av. Central sin número, esquina Calle 10. Colonia Tolteca (Almacén de la Delegación Álvaro Obregón)	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
4. Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques (Almacén de la Delegación Álvaro Obregón)	Mediante oficio identificado como DAO/DGA/828/12, presentado el veintitrés de junio del presente año en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón, por medio del cual nos señaló que la pinta no es autoría de esa dependencia , y que por lo tanto, tampoco existe la autorización.
5. Avenida las Torres sin número, entre Las Torres y Calzada de Minas	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
6. Avenida las Torres sin número, entre Las Torres y Calzada de Minas (Sistema de Transporte Colectivo METRO)	*NO DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL QUE FUE OBJETO.
7. Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral el veinte de junio del año que corre, signado por la "Directora General de Operación y Servicios Educativos en el Distrito Federal", quien señaló que no autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma.
8. Av. Central sin número, entre calle Toltecas y Calle 4. Colonia Tolteca	Mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral el diecisiete de junio del año que corre, signado por el ciudadano "Alberto Tanaka T.", por medio del cual manifestó que no se autorizó la colocación de la propaganda que se encuentra pintada en la barda de dicho inmueble, desconociendo la autoría de la misma. También se desprende que dicho inmueble es propiedad privada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Bajo ese contexto, esta autoridad requirió al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón para que remitiera información relacionada con la pinta en bardas en los predios antes citados.

En ese sentido el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Álvaro Obregón, señaló con relación a los predios en los que se rotuló la propaganda denunciada lo siguiente:

Domicilio	Propietario
Calle 10 sin número, esquina con Calle 4, en la Colonia Tolteca	Delegación Álvaro Obregón
Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Bajo el Puente de Boulevard Adolfo López Mateos, a la altura de Av. Camino Real a Toluca	Propiedad Privada.
Calle Jardín, esquina Sur 122	Propiedad Privada
Escaleras Públicas ubicadas entre Av, Sur 122 y Calle de Laminadora, colonia José María Pino Suárez	Paso peatonal público.
Av. Camino Real a Toluca hasta calle Jardín, colonia José María Pino Suárez	Propiedad Privada
Av. Río Tacubaya, esquina Av. Sur 122	Propiedad Privada
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Secretaría de Educación Pública.

Con base en esa información, esta autoridad requirió al Administrador Federal de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública, para que informara si el Jardín de Niños denominado Centro Cultural Alfa y la Escuela Primaria Rafael Donde, eran instituciones educativas públicas o privadas.

En ese sentido, mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas DIEPPE/SCOIEP/2007/2012, signado por el Director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, y AFSEDF/DGOSE-00875/2012, firmado por EL Director General de Operación y Servicios Educativos, respectivamente, ambos de la Secretaría de Educación Pública, informaron lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Domicilio/Escuela	
Av. Central número 401, colonia Carola (Escuela Primaria "Rafael Donde")	<u>Es una institución educativa particular incorporada al Sistema Educativo Nacional.</u>
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	<u>Es una institución educativa oficial (pública).</u>

Por todo lo anterior, se desprende que en los predios en los cuales se constató propaganda pintada en bardas y cuyas características coinciden con la denunciada, tres de ellas pertenecen a instancias públicas de acuerdo a lo siguiente:

Domicilio	Propietario
Calle 10 sin número, esquina con Calle 4, en la Colonia Tolteca.	Delegación Álvaro Obregón
Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito. (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Secretaría de Educación Pública.

En tales circunstancias, es dable sostener que el Partido de la Revolución Democrática, trasgredió las disposiciones atinentes en materia de colocación, fijación y pinta de propaganda electoral.

Esto es así, ya que la propaganda difundida por ese instituto político, se encontró pintada en edificios públicos en contravención a lo dispuesto por el numeral 318, fracción V del Código, lo que constituye una violación a las reglas para la fijación de propaganda.

Al acreditarse la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Antes de proceder a la determinación e individualización de la sanción correspondiente por la irregularidad previamente establecida, es pertinente establecer el marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral local.

Por cuestión de orden, en cuanto a su jerarquía, se impone tener presente lo establecido en los artículos 16, 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación con los artículos 116 fracción IV incisos b) y d), y 134, todos de nuestra Constitución Política Federal; así como lo establecido en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno; los artículos 2 párrafo segundo, 3, 6, 10, 16, 17, 18, 20, 25 párrafo primero, 28, 32, 35 fracciones XIII, XXXV y XXXIX, 44 fracciones III y X, 316 párrafo tercero, 377, fracciones I y VIII, 379, fracción I inciso c), y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 7 fracción I, y 53 fracción III incisos e) y f) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

De las disposiciones antes descritas que se desprenden que nuestra Constitución establece que a la legislación electoral, debe fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos del artículo 35 fracciones XIII y XXXV del Código, este Consejo General tiene la facultad de aprobar o rechazar los proyectos de resolución que propongan las Comisiones, y en su caso, sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Lo que implica que todo acto proveniente de este Consejo debe cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J003/2077, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.”

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 316 párrafo tercero, 318 fracción I, y 319 del Código, que en su orden establecen lo siguiente:

...Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.

...La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

De los preceptos en cita, se deduce que los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a esta autoridad electoral, no debe



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

ejercerse de manera mecánica, si no que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a la ciudadana denunciada, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esta falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Para tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada como TEDF2EL J011/2002, la cual se transcribe a continuación:

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Así las cosas, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal electoral Local, y en concordancia con lo establecido en el artículo 381 del Código, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción: Si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas: Con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código o, en su caso al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por este Consejo General de este Instituto Electoral.

c) A la naturaleza de la infracción: Con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

d) A las circunstancias de modo de la comisión de la falta: En las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por la probable responsable, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieran participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y por último el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado a la falta.

e) A las circunstancias de tiempo de la comisión de la falta: En las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable a la ciudadana denunciada, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta: En las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió mas allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: En el que se determinará la medida en que le es reprochable a la ciudadana denunciada.

h) A la intencionalidad del infractor: En cuyo apartado se determinará si la probable responsable se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad: En cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial a favor del infractor, con motivo de la falta.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: En el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrollo o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados: En cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de lesión o daño que se le infringió con la infracción y a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría los dispuesto por la fracción VII del artículo 381 del Código.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL J020/2004

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto. ”

En este contexto, las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en la posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizado así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

1. Tipo de Infracción: La falta en estudio deriva de una acción que se traduce en la transgresión de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionada con las reglas para la colocación, fijación y pinta en bardas en lugares prohibidos.

2. Artículos o disposiciones normativas violadas Esta autoridad estima que la falta en examen trastoca lo dispuesto en el artículo 318, fracción V del Código, mismo que establece la restricción relacionada con la colocación, fijación y pinta en bardas en lugares prohibidos, entre ellos, los **EDIFICIOS PÚBLICOS**.

3. Naturaleza de la infracción: En atención a que la acción se tradujo en una acción que trasgrede el esquema normativo electoral, esta autoridad estima que la presente falta debe considerar como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin garantizar los principios de equidad e igualdad en el proceso electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.

4. Circunstancias de modo en la comisión de la falta: Debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el partido político infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que colocó su propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposición legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la prohibición, esta autoridad estima que, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

5. Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta: Puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso comprendido entre el veintinueve de mayo y el seis de agosto de dos mil doce.

6. Circunstancias de lugar en la comisión de la falta: Debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Álvaro Obregón, en específico, en las siguientes ubicaciones:

Domicilio	Propietario
Calle 10 sin número, esquina con Calle 4, en la Colonia Tolteca	Delegación Álvaro Obregón
Av. Escuadrón 201 sin número, colonia Primera Victoria Sección Bosques	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Av. Chicago, esquina calle Neptuno, Colonia Reacomodo el Cuernito (Jardín de Niños "Centro Cultural Alfa")	Secretaría de Educación Pública,

7. Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: Debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Democrática tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, la denunciada tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

8. Intencionalidad del infractor: Acorde con las circunstancias que rodean la comisión de la falta, esta autoridad estima que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse como **culposa**. Lo anterior, en virtud de que no existe en el expediente elemento alguno que permita establecer sin lugar a dudas que el proceder del denunciado fuera doloso, esto es, que buscara de manera intencional con su actuar vulnerar la norma jurídica que le imponía la obligación de no colocar dicha propaganda.

9. Afectación producida como resultado de la irregularidad: Se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por la infractora, se traduce en una violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta, sin que en el caso pueda estimarse que sus acciones se hayan basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos deben ceñirse a las reglas para la fijación de de su propaganda.

10. Tocante a la capacidad económica del infractor, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$6,452,777.91 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)** mensuales.

11. Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor: Tomando en consideración, que el efecto de la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en la pinta en bardas en lugares prohibidos (edificios públicos), debe estimarse que existe un beneficio electoral para dicha fuerza política, al haber expuesto en su propaganda en espacios donde los demás partidos políticos no podían hacerlo, con lo que pudo difundir con mayores elementos sus candidaturas y plataforma electoral.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que en el caso se tratan de tres bardas únicamente, esta autoridad pondera que el beneficio electoral que pudo haber obtenido el responsable, fue ínfimo.

12. Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana: La falta en estudio tiene el alcance de afectar el presente proceso electoral, en tanto que se traduce en una desatención a las reglas impuestas de manera igualitaria a todos los partidos políticos, respecto de los lugares donde deben colocar su propaganda; de ahí que si el infractor desatendió esa indicación, su proceder lo situó en una posición diversa a la de los demás contendientes, generándose un determinado grado de desigualdad entre ellos.

13.- Origen o destino de los recursos involucrados: En términos de la falta analizada, no existen elementos que permitan presumir dentro del expediente que en su comisión se hubieran utilizado recursos públicos.

14. Graduación de la Gravedad respecto de los actos cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida en el marco del Código.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del denunciado, debido a que el marco legal era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, la prohibición relativa a colocar, fijar o pintar en bardas de edificios públicos.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta vulneraron directamente los principios de legalidad, equidad e igualdad.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con la **REDUCCIÓN EN LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, los partidos políticos que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con la referida suspensión, por el porcentaje que señale la resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en el mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte de los partidos políticos, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática, debe ser sancionado con la mencionada reducción, por un lapso equivalente al **UNO POR CIENTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL** correspondiente a dicho Instituto Político.

En esta tesitura, es dable establecer que al tratarse de la sanción mínima a aplicarse conforme al parámetro establecido por el legislador local en el artículo 379, fracción. I, inciso c) del Código, resulta innecesario explayar una motivación especial que justifique la imposición, más allá de la demostración de la existencia de la irregularidad,

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las jurisprudencias sostenidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

“MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento algunos ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S. A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S. A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S. A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S. A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

(7a época: VOL: 145-150 . Pg.132. 7ª época. TCC: TOMO XI. PG: 3734. Apéndice 75. Tesis no apa. pg. Apéndice 85. Tesis no apa. pg. Apéndice 95. Tesis 867. Pg. 663)"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Ahora bien, al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido de la Revolución Democrática por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **\$64,527.77 (SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 77/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **1% (UNO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida reducción deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al Partido infractor, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se le impone como sanción, una **REDUCCIÓN EN LA**



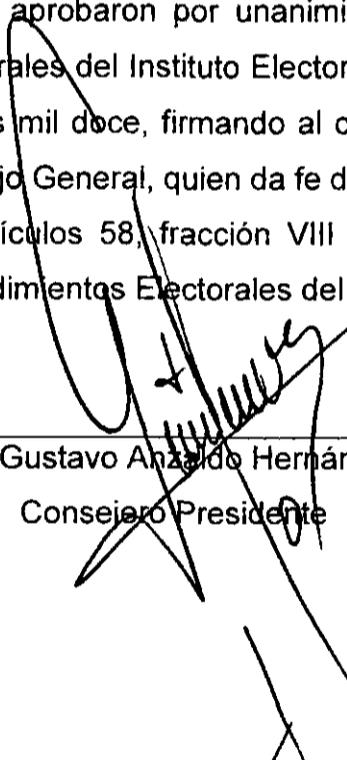
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/095/2012

ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO equivalente al **UNO POR CIENTO**, misma que corresponde a la suma de **\$64,527.77 (SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 77/100 M.N.)**, la que deberá ser cubierta en los términos indicados en la parte final de este fallo.

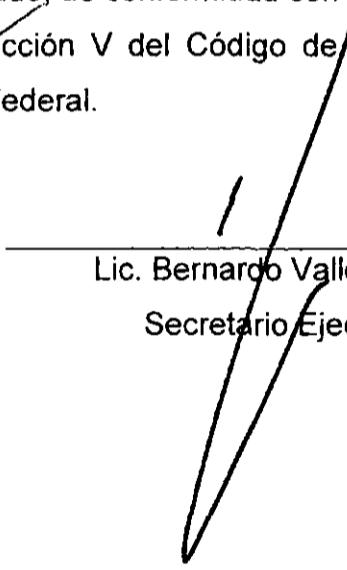
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo